



ACCION DE TUTELA
RAD. No. 2021-00002-00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Bucaramanga, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Resuelve el Despacho el incidente de nulidad, promovido por la representante judicial de SURAMERICANA EPS, con fundamento en la causal consagrada en el numeral 8 del Art. 133 del C.G.P. esto es, indebida notificación del auto admisorio y sentencia proferida por este Despacho en el presente trámite. De igual forma, se pronunciará sobre la concesión o no de la impugnación y/o recurso de queja al que hace alusión la funcionaria en el mismo escrito.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

Manifiesta la representante judicial de la EPS SURAMERICANA lo siguiente:

El auto admisorio y la sentencia no fueron notificados a esta entidad, toda vez que la comunicación surtida para ambas providencias se dirigió a un correo electrónico diferente al que se tiene dispuesto para recibir notificaciones judiciales. Así pues se ha dispuesto el correo electrónico notificacionesjudiciales@suramericana.com.co, para tal fin.

La antedicha razón se torna más que suficiente para que la entidad no hubiese dado respuesta a ningún requerimiento efectuado por el Despacho y tan sólo al momento de notificarse el trámite incidental se dio a conocer la petición del accionante.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

1. La declaratoria de nulidad es un mecanismo que ha surgido de la aplicación directa de la protección al debido proceso, que desciende de la misma carta política, consagrado en el artículo 29.

Así mismo, de tal concepto deriva la observancia de las normas procesales, y las formas propias de cada juicio. En tal sentido, el legislador ha diseñado unos esquemas procesales con el objeto que ciertos asuntos sigan un determinado trámite, y ciertas etapas, atendiendo a criterios tales como la entidad del conflicto y la complejidad del mismo, entre otros.

De esta manera, cuando no se siguen algunos de esos esquemas procesales, se configuran algunos eventos que dan origen a las nulidades procesales, las que se definen como *"la sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en el proceso"* y pueden presentarse

en su formación, desarrollo y decisión de la relación jurídico- procesal, con cuya presencia el proceso no puede adelantarse válidamente.

2. El artículo 133 del C.G.P reglamenta lo atinente a las nulidades, norma que se encuentra fundamentada en el principio de que no hay defecto capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley que expresamente la establezca, lo cual significa que las nulidades son de carácter taxativo, en consecuencia no susceptibles de ampliarlas a informalidades diferentes.

El numeral 8 de la norma precitada, señala como causal de nulidad “Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admsorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado..”.

3. En este asunto, la apoderada judicial de la EPS SURAMERICANA advierte la configuración de una nulidad que de contera afecta todo lo actuado en el trámite de la tutela y por ende el incidente por desacato, como quiera que la entidad no fue notificada ni del auto admsorio de la acción de tutela ni mucho menos del fallo, causal que se enmarca en el numeral 8 del Art. 133 del C.G.P.

4.- Pues bien, como la mandataria judicial de la entidad ya referida invoca la causal de nulidad establecida en el numeral 8 del Art. 133 del C.G.P., es necesario revisar el trámite de la notificación que se surtió en el proceso, para determinar si le asiste o no razón en sus aseveraciones.

La petición del accionante fue remitida para su notificación a la EPS SURAMERICANA al correo electrónico:

atencionalclienteeps@epssura.com.co, siendo esta la misma dirección a la que se dirigió la comunicación para dar enteramiento del auto admsorio y de la sentencia de tutela, como quiera que fue esta la dirección suministrada en el acápite de notificaciones del escrito de tutela.

5.- Con base a esta sola circunstancia, resulta claro para esta funcionaria, el asistirle razón a la representante judicial de la EPS SURAMERICANA, toda vez que la notificación del trámite de tutela se realizó a un correo electrónico diferente al establecido para tal fin, pues ciertamente en Càmara de Comercio aparece registrada una distinta:

notificacionesjudiciales@suramericana.com.co.

Sin mas consideraciones y advirtiéndose que la nulidad invocada si se presentò, se decretará dicha figura frente a todo lo actuado con posterioridad al auto admsorio de la tutela, proferido el 13 de enero de

2021, proveído que se mantendrá incólume, aclarando que las contestaciones y demás pruebas allegadas conservan plena validez para su correspondiente estudio.

Se ordenará en esta providencia, notificar la presente decisión a todos los accionados, aclarando que la EPS SURAMERICANA debe ser notificada al correo notificacionesjudiciales@suramericana.com.co.

Así mismo y en aras a ejercer su derecho a la defensa, se concederá el término de 3 días hábiles a la entidad EPS SURAMERICANA para que se pronuncie frente a los argumentos expuestos por el accionante, procurando con ello respetar el debido proceso y su derecho a la defensa. Por Secretaría remítase copia íntegra de la demanda de tutela y anexos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la **NULIDAD** de todo lo actuado en el presente trámite de tutela, a partir del auto admisorio proferido el 13 de enero de 2021, mismo que se mantiene incólume, aclarando que las contestaciones y demás pruebas allegadas conservan su validez.

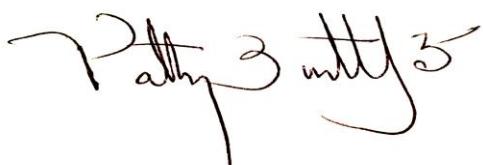
SEGUNDO: NOTIFICAR a la EPS SURAMERICANA el proveído de fecha 13 de enero de 2021 al siguiente correo electrónico:

notificacionesjudiciales@suramericana.com.co.

TERCERO: CONCEDER el término de 3 días hábiles a la entidad EPS SURAMERICANA en aras a obtener su pronunciamiento frente a los argumentos expuestos por el accionante. Lo anterior en aras a dar prevalencia a sus derechos al debido proceso y defensa. Por Secretaría remítase copia íntegra de la demanda de tutela y anexos.

CUARTO: NOTIFICAR a los accionados la presente providencia.

NOTIFÍQUESE



PATRICIA BUSTAMANTE RUIZ
Juez